SENTENCIA NUMERO 213 (DOSCIENTOS TRECE).

Altamira, Tamaulipas, a (06) seis de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

V I S T O para resolver los autos del expediente número 00**440/2021** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, **promovido por **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve de Agosto de dos mil veintiuno comparece ante este Juzgado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil Oral a **********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de $800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

b) El pago de los intereses moratorios pactados a razón del 3.85% mensual generados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo base de la acción y los que se generen hasta la total liquidación del presente adeudo.

c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto de fecha diecinueve de Agosto de dos mil veintiuno da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y

documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- De igual manera se comunicó a las partes en términos del artículo 1390 bis 21 del Código de Comercio, que es obligación asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir en su caso, el convenio correspondiente, en la inteligencia de que la audiencia se llevará a cabo con o sin su asistencia. Así como también se les hizo saber que, en caso de no comparecer sin causa justa se les impondrá una sanción por la cantidad de $3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Consta en autos que el diez de Enero de dos mil veintidós se emplaza en forma personal a la parte demandada, con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha veinticinco de Enero de dos mil veintidós, comparece al presente juicio ********** dando contestando la demanda y oponiendo las excepciones legales que hace valer.- En fecha siete de Marzo del presente año, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.- El treinta de Marzo de dos mil veintidós, tuvo lugar el desahogo de la AUDIENCIA PRELIMINAR, con los resultados que obran en la videograbación mediante sistemas electrónicos ordenada por el Juez que presidió la audiencia, en la que se estableció que no existen excepciones que ameriten especial estudio, así como tampoco existió conciliación de las partes, asimismo quedó fijada debidamente la litis precluyéndole a las partes los derechos que pudieran hacer valer, y admitidos los elementos de prueba allegados por las partes.- Por auto del diez de Agosto de dos mil veintidós, se programó fecha y hora para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE JUICIO.- Consta en autos que el UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, tuvo lugar el desahogo de la audiencia de juicio con los

resultados que obran en la videograbación mediante sistemas electrónicos ordenada por el Juez que presidió la audiencia, asimismo se levantó el acta de la audiencia por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, mediante la cual se declara visto el asunto y se desahogan las probanzas que así lo ameritan, citándose a las partes para oír sentencia en audiencia especial programada a las TRECE HORAS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, por lo que enseguida se dicta en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. La vía Ejecutiva Mercantil Oral elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1390 TER y 1390 TER 1 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO. En el presente caso, comparece **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, demandado en la vía EJECUTIVA MERCANTIL ORAL a **********, las prestaciones descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase.

Por su parte, ********** al producir su contestación, niega las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en

todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, asimismo oponiendo excepciones las que refiere y que se estudiaran más adelante en los términos expuestos.

CUARTO. Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: "**El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"**.

• En esa tesitura, tenemos que los elementos de prueba allegados al presente caso por la **PARTE ACTORA** a efecto de acreditar los hechos en que funda su demanda y que se admitieron en la audiencia preliminar de juicio son los siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en título de crédito denominado pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas, el veintiocho de Agosto de dos mil veinte por **********, en favor de **********, por la cantidad de $800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de pago el veintisiete de Febrero de dos mil veintiuno, y pactándose como tasa de interés el 3.85% mensual.- Documento endosado en procuración en Tampico, Tamaulipas, el quince de Enero de dos mil veintiuno por ********** en favor de **********.- Visible a fojas 6.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

2. CONFESIONAL a cargo ******** .** Desahogada el uno de Septiembre de dos mil veintidós en los siguientes términos:

1. USTED SUSCRIBIÓ EN FAVOR DEL SEÑOR ********** UN PAGARÉ EN FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.- Contestó.- SI ES EL PAGARÉ DE 800 MIL PESOS, SÍ.

2. EN ESE PAGARÉ QUE USTED AFIRMA HABER FIRMADO POR LA CANTIDAD DE OCHOCIENTOS MIL PESOS, USTED ESTABLECIÓ UN INTERÉS MORATORIO DEL 3.85% MENSUAL.- Contestó: SÍ.

3. EN ESE PAGARÉ A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, SE ESTABLECIÓ COMO FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- Contestó: Sí.

4. POSTERIOR AL INICIO DEL PRESENTE JUICIO, USTED TUVO COMUNICACIÓN CON EL SEÑOR ********** O CON LA SEÑORA **********.- IMPROCEDENTE CONFORME A LA

FRACCIÓN SEGUNDA 1390 BIS 41 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

5. USTED REALIZÓ ALGUN TIPO DE PAGO RESPECTO DE LA DEUDA A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- Contestó: SÍ, YA SE LE HICIERON TRES PAGOS A IRVING, SE LE HIZO UN PAGO EN ABRIL, ESE PAGO FUERON $499 MIL PESOS EN UNA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE UNA CUENTA A MIA A UNA CUENTA DE ÉL, OTRA TRANSFERENCIA DE $1000 PESOS DE UNA CUENTA MÍA A UNA CUENTA DE ÉL Y SE LE ENTREGARON $200 MIL PESOS EN EFECTIVO EL 23 DE ABRIL ESPECÍFICAMENTE EN LA AGENCIA IMPULSORA DE VEHÍCULOS QUE SE CONOCE COMO JAC, EN ESE LUGAR SE LE ENTREGARON $200 MIL PESOS EN EFECTIVO, PARA DAR UN TOTAL DE UN PRIMER PAGO EN SU CONJUNTO DE $700 MIL PESOS, POSTERIORMENTE SE LE ENTREGARON $80 MIL PESOS, LA FECHA APROXIMADA QUE TENGO AQUI ES DE 12 DE JUNIO ESE RECURSO SE LE ENTREGÓ EN PLAZA HERRADURA EN EL LOCAL QUE SE CONOCE COMO SUBWAY Y UN TERCER PAGO DE $80 MIL PESOS SE LE HIZO EL 11 DE JULIO EN LAS OFICINAS DEL LICENCIADO **********, ESOS SON EN SU CONJUNTO LOS TRES PAGOS PARA DAR UN TOTAL DE $860 MIL PESOS QUE SE LE HAN ENTREGADO AL SEÑOR IRVING.

6. USTED PODRÍA DECIRNOS A QUE NUMERO DE CUENTA REALIZÓ EL PRIMER DEPOSITO.- Contestó: SE TRANSFIRIÓ A LA CUENTA CLAVE **********, DEL REPORTE DEL BANCO ME DICE QUE ESTA A NOMBRE DE **********, ESE PAGO FUE POR $499 MIL PESOS, LUEGO SE HIZO OTRO PAGO DE $1000 PESOS A LA CUENTA **********, ESE EL PAGO QUE SE HIZO VÍA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA.

Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289, con relación al artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las presunciones que establece expresamente la ley y las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza y a la que se concede valor probatorio en términos los artículos 1277, 1278, 1279, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren de manera escrita en el presente expediente en su etapa postulatoria, así como los registros que se generen en las diversas audiencias orales en todo lo que favorezca a los intereses de mi endosante.- Probanza a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 1294 del Código de Comercio.

- Por su parte ********** ofrece los siguientes medios de prueba:

I. CONFESIONAL a cargo de ******** .** Probanza que resulta irrelevante en virtud del desistimiento efectuado a la misma por parte del oferente, como se desprende de la audiencia de juicio celebrada el uno de Septiembre de dos mil veintidós.

II. TESTIMONIALES. Probanza irrelevante en virtud de su desechamiento en el desarrollo de la audiencia preliminar de fecha treinta de Marzo de dos mil veintidós.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en el expediente y que se derivan de las admitidas en autos.- Probanza a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 1294 del Código de Comercio.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Se hace valer en su triple aspecto, lógica, legal y humana, consistente en toda aquella presunción que se desprenda de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la parte contraria.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza y a la que se concede valor probatorio en términos los artículos 1277, 1278, 1279, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

QUINTO. EXCEPCIONES. Una vez señalados los medios de prueba ofrecidos, se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la parte demandada **********, consistentes en:

I. DE ESPERA Y PRORROGA. *Omite el actor señalar a este Juzgado la prórroga de pago a efecto de pagar la deuda el día 20 de Febrero de 2022.*

Excepción infundada, en virtud de que no existe probanza que justifique lo aseverado por el demandado, por tanto debe atenderse a la literalidad del documento base de la acción en los términos de lo que esté contenido de manera escrita en el mismo, y donde la fecha de pago se pactó el veintisiete de Febrero de dos mil veintiuno.

II. FALTA DE ACCIÓN. *Esta resulta del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se me haya requerido el pago, según su dicho. Así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera, clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porqué de las prestaciones que me reclaman y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.*

Excepción que resulta ineficaz, tomando en consideración que es innecesaria la presentación del pagaré al deudor para su pago en la fecha del vencimiento, dado que no es un requisito para la exigencia del derecho en él consignado, máxime que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propia de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y éste se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario no estaría en poder del promovente. Asimismo, a consideración de esta autoridad, la demanda presentada reúne todos los requisitos legales para su admisión, considerándose además que en la misma no existe oscuridad o defecto legal, ello al encontrarse señalados con toda claridad las pretensiones y hechos en que el

actor se funda, así como los documentos en que basa su acción, por lo tanto al advertirse en el caso de estudio los datos necesarios para la defensa del demandado, éste juzgador concluye que no se le ha dejado en estado de indefensión, máxime que oportunamente comparece a dar contestación a cada una de las prestaciones y hechos planteados en forma clara y precisa, de lo que destaca que acepta la obligación contraída con el actor, como además lo señala en el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

SEXTO. Ahora bien, tomando en consideración que las probanzas ofertadas por la parte demandada resultaron ineficaces para desvirtuar la acción ejercitada en su contra, es correcto abordar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción; así tenemos que en el presente caso la parte actora ejercita acción cambiaria directa vía oral en los términos del artículo 1390 Ter, 1390 Ter 1 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, encontrándose acreditados los elementos constitutivos de la acción tomando en consideración que se encuentra justificada la suscripción del título de crédito base del presente juicio así como el impago del mismo, que origina el derecho del actor para demandar el pago de la cantidad que ampara el título nominativo exhibido, pues no obstante que el demandado refiere haber pagado diversas cantidades al beneficiario del titulo base de la acción y encontrarse en un acuerdo extrajudicial con el promovente, cabe señalar que no existe medio probatorio que así lo justifique, pues si bien manifiesta tener en su poder los documentos correspondientes, es omiso en presentarlos oportunamente ante esta autoridad, por tanto al no acreditarse fehacientemente los pagos realizados al adeudo reclamado, no existe convicción en este Juzgador de lo aseverado por el demandado, en tal virtud y dado que la sola existencia del título de crédito es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el mismo le confiere, en virtud de que conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que

debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento, lo cual le otorga carácter de prueba preconstituida, en consecuencia, se estima correcto declarar PROCEDENTE el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, **promovido por **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********.**

Por cuanto hace al interés moratorio pactado en el documento base de la acción al 3.85% mensual, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento

la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS[1].** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los

1 Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada

derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte". Así como: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**[2]. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

---

2 Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**[3].- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés

3 Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia

usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así,

para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE[4].** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena

4 Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia

respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos

caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal".

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el mes de Agosto de dos mil veinte al mes de Febrero de dos mil veintiuno, meses en que se suscribió el documento base de la acción e interpeló al demandado, fluctuaron en un 4.97% a 4.36% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 4.95% a 4.33% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.- Asimismo, se observó en la página web https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B5A1A486C-978A-237B-97A0-5BA767C9F2AA%7D.pdf que en el período de suscripción del documento base de la acción, la tasa más alta que cobraba una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito para clientes no totaleros, es de 59.9% anual que pertenece a BanCoppel y la tasa más baja es del 24.7% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 84.6% que a su vez se divide en dos, para arrojar 42.3% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.52% (tres punto cincuenta y dos por ciento) mensual,** que comparado con el interés moratorio

mensual del 3.85% pactado en el documento base de la acción, éste resulta desproporcionado pues supera inclusive el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal. Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Moratorio pactado en el documento base de la acción es excesivo al resultar superior a aquél permitido en el Mercado Financiero, considerándose que existe usura en el pacto de intereses y es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que éste Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de Intereses Moratorios pactados en el documento base de la acción al **3% (tres por ciento) mensual,** por lo que a dicho porcentaje deberá condenarse únicamente a la parte demandada.

En consecuencia, se condena a ********** a pagar a la parte actora la cantidad de $800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; así como al pago de los Intereses MORATORIOS a razón del 3% mensual, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En el caso quedó acreditado que el demandado forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los Gastos y

Costas.- Así mismo, ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio, y con su producto cúbrase a la actora las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 75, 77, 78, 81, 85, 86, 362, 371, 372, 376, 1054, 1083, 1194, 1390 ter al 1390 ter 14 del Código de Comercio en vigor, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, **promovido por **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********.**

SEGUNDO. Se condena a ********** a pagar a la parte actora la cantidad de $800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; así como al pago de los Intereses MORATORIOS a razón del 3% mensual, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

TERCERO. Por lo expuesto en el desenlace del considerando sexto, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

CUARTO. Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

QUINTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo de lo Civil.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.
En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (213) dictada el (MARTES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.